

septiembre, 549/2015, de 22 de octubre, 633/2015, de 19 de noviembre, 651/2015, de 20 de noviembre, 676/2015, de 30 de noviembre, 2/2017, de 10 de enero, y 11/2017, de 13 de enero). En consecuencia, no por tratarse de una empresa debe presumirse en sus administradores o representantes unos específicos conocimientos en materia bancaria o financiera (p. ej., sentencias 676/2015, de 30 de noviembre, 2/2017, de 10 de enero y 11/2017, de 13 de enero), y el conocimiento especializado exigible en la contratación de este tipo de productos financieros complejos "tampoco se puede deducir por el hecho de haber sido el encargado de relacionarse con los bancos para el tráfico normal de la empresa, debido a la propia sofisticación, singularidad y complejidad declarada del producto" (sentencia 594/2016, de 5 de octubre)>>

Aplicados estos criterios al presente caso hemos de concluir que la demandada no proporcionó a la actora la información necesaria sobre el contrato de permuta financiera de tipos de interés; no está acreditado que los administradores tuviesen una formación especializada en este tipo de negocios ni que ostentasen asesoramiento externo suficiente sobre ello, no siendo de aplicación la doctrina de los actos propios a la mera comunicación y pago de las liquidaciones negativas.

Ciertamente, como sostiene la parte demandada, ni la falta de acreditación de la información con carácter previo a la contratación de la permuta financiera, ni la ausencia del test de conveniencia o, en su caso, el de idoneidad, determinan por sí la inexistencia de información pues puede acreditarse que, a pesar de la falta de constancia de la información precontractual y del preceptivo test, el cliente contrató con conocimiento de las características del producto y de sus riesgos al ser debidamente informado por la entidad bancaria, pero, en el presente caso, como hemos indicado, no pueden estimarse acreditados tales conocimientos, dado que la formación académica y financiera de los dos administradores era de estudios básicos y no vinculada al mundo financiero y su actividad comercial se ceñía a los contratos de hipoteca y subastas judiciales, no así a las inversiones o adquisición de productos financieros complejos y, como se ha dicho hasta la saciedad, son necesarios unos conocimientos propios de un profesional del mercado de valores o de cliente experimentado en estos productos para estimar que tal información existía, lo que no concurre en el presente caso y no se ha demostrado que la recibieran por parte de la demandada, es decir, que cumpliera con sus obligaciones de diligencia, lealtad e información al suscribir el contrato con la demandante.

CUARTO.Como tercer motivo de su recurso la parte esgrime, con carácter subsidiario, que la indemnización ha de quedar limitada al verdadero perjuicio causado y no se ha demostrado que el mismo ascienda a 181.183,17.-€.

Los recibos aportados no acreditan el pago puesto que no aparece el cargo en la cuenta. Hay que contrastar los recibos con los cargos en la cuenta.

El documento número 16 es de liquidación del swap pero no equivale a su pago, no es un recibo. La actora no asumió el coste de la cancelación, sino que se pasó a fallidos. La liquidación consta hecha por el testigo y a su nombre Sr. . Cuando se generó ese documento, la mercantil estaba descapitalizada y no podían pagar 112.000.-€ en efectivo. La demandante no ha traído los libros de contabilidad que justificarían el pago.

La parte apelada opone que el documento 16 acredita que la actora pagó el coste de cancelación. Hasta 2010 era habitual hacer pagos en efectivo. La liquidación se emite el 6 de abril de 2010 doc. 11. Y se paga como consta al documento 16. Si se hubiera pasado a fallidos no tendría la actora el documento en su poder.

Esta Sala considera que el motivo debe desestimarse.

Como acertadamente señala la sentencia de instancia, queda acreditado en autos que la demandante hacía muchos pagos en dinero efectivo, lo que reconoce la demandada cuando indica que tras cada liquidación negativa los administradores procedían a ingresar su importe en metálico pero, lo que resulta más evidente es el documento que obra en autos, como número 16, unido al folio 234 del tomo 1 en que podemos leer: <<Importe cliente paga 112.000,00>>, se precisa la fecha, el 8 de abril de 2010 y que la forma de pago es por Caja, con recibo de la suma de 112,061,36.-€ de los que 61,36.-€ son de intereses de demora.

QUINTO. Como cuarto motivo de su recurso la parte aduce que concurren series dudas de hecho y de derecho que excluyen la condena en costas.

La parte apelada se opone a dicho motivo.

Esta Sala considera que el motivo debe rechazarse puesto que no concurren las dudas de hecho o de derecho que justifiquen modificar el pronunciamiento de la sentencia de instancia.

SEXTO. Por todo lo expuesto, y haciendo nuestros los razonamientos de la sentencia de instancia, a los que nos remitimos, como así nos permite la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras Sentencia de 22/5/2000 Recurso: 19/1996, Resolución: 501/2000, Ponente: ROMÁN GARCÍA VARELA, con cita de la de 16 de octubre de 1992, cuando dispone que: <<si la resolución de primer grado es aceptada, la que confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir los argumentos, debiendo, en aras de la economía

procesal, corregir solo aquellos que resulte necesario (STS de 16 de octubre de 1992), amén de que una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva>> debemos concluir con la desestimación del presente recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

En materia de costas de acuerdo con lo establecido en los artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al desestimarse el presente recurso, se condena a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de Bankia SA contra la Sentencia de fecha 25 de junio de 2019 dictada en los autos número 421/18 por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, resolución que confirmamos, condenando a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.

Y a su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y debido cumplimiento.

Contra la presente resolución no cabe Recurso de Casación atendiendo a la cuantía, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso de casación por interés casacional, en el plazo de 20 días, si en la resolución concurren los requisitos establecidos en el artículo 477-2-3º, en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011, y en tal caso recurso extraordinario por infracción procesal

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Doy fe: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilma. Sra. Magistrada Ponente estando celebrando audiencia pública la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial, en el mismo día de su fecha. Valencia a treinta de abril de dos mil veinte.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el infrascrito Letrado de la Admón de Justicia, para hacer constar que, seguidamente, se notifique la anterior resolución mediante envío de copia por el sistema de LEXNET a los Procuradores Sres. **JORGE CASTELLO GASCO** y **LAURA RUBERT RAGA**, haciendo saber a las partes, que contra la presente resolución no cabe recurso alguno atendiendo a la cuantía, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso de casación por interés casacional en el plazo de VEINTE DIAS si en la resolución concurren los requisitos establecidos en los artículos 477-2-3º y 477-3 en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de 2011, y en tal caso, recurso extraordinario por infracción procesal y la necesidad de constitución de depósito para poder recurrir, debiendo ingresar la suma de 50 Euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 4506 abierta a nombre de éste Tribunal en el Banco de Santander, acreditando documentalmente dicho depósito. Doy fé.

LA PRESENTE NOTIFICACIÓN NO DA LUGAR AL LEVANTAMIENTO DE LOS PLAZOS QUE HAN SIDO SUSPENDIDOS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 463/2020 POR EL QUE SE DECLARÓ EL ESTADO DE ALARMA.